



Expediente: **057563644822**
Radicado: **AU-03525-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/09/2026** Hora: **10:14:20** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Boletín de Alertas Tempranas del IDEAM, con radicado N° CE-03835-2023 del 02 de marzo de 2023, se comunicó a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), con el fin de que se implementaran medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica el día 10 de octubre de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Caunzal, en el predio con código catastral PK 7562005000000200038, generándose el informe técnico con N° IT-08854-2024 del 26 de diciembre de 2024, donde se informa lo siguiente:

Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Aprovechamiento forestal ilegal.*

Fecha de la intervención:

- 2022-08-10



Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 1 Ha.

Descripción del área afectada

- Se evidencia un área intervenida de 1 Ha, donde se encuentran cultivos de plátano y café, de aproximadamente 2 años de establecidos. También se logra evidenciar un pequeño movimiento de tierra, el cual se puede deducir que se da de forma natural. No se presenta afectación a fuente hídrica.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Vegetación secundaria alta

Uso actual.

- Agricultura.

¿Cuenta con permiso de aprovechamiento?

- No

Conclusiones y recomendaciones

- Según la base de datos de información de catastro del municipio de Sonsón, el predio le pertenece al señor Miguel Ángel Ruiz López, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.469. El área que presenta la alerta temprana de deforestación se encuentra con cultivos de plátano y café en aproximadamente 1 Ha; antes, el predio se encontraba con una cobertura vegetal secundaria alta. El predio se encuentra dentro del Área Protegida RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa, en zona de preservación. Se recomienda remitir a jurídica para su competencia.

Que, mediante Auto con radicado AU-00328-2025 del 28 de enero de 2025, se dispuso la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA contra el señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.469, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer al presunto infractor y verificar si existía mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, tras evidenciarse que, según la base de datos catastral del municipio de Sonsón, el predio objeto de la intervención pertenece al señor Miguel Ángel Ruiz López. En el mismo Auto se ordenó oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado el investigado, para que brindara sus datos de notificación. Dicha titularidad fue corroborada mediante consulta efectuada el 02 de enero de 2025 en el VUR, en la que se constató que el señor Miguel Ángel Ruiz López, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.469, figura como propietario del predio identificado con FMI N° 028-22869.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto AU-00328-2025, se remitió oficio con radicado CS-13246-2026 del 02 de septiembre de 2026, dirigido a SURA EPS, mediante el cual se solicitó suministrar la dirección, el número de celular, el correo electrónico y, en general, la información que permitiera la individualización y

notificación del señor Miguel Ángel Ruiz López, identificado en dicho oficio con cédula de ciudadanía N° 502.496.

Que, en respuesta a lo anterior, mediante comunicación radicada con el N° CE-16476-2026 del 11 de septiembre de 2026, EPS SURA informó que el señor Miguel Ángel Ruiz López, identificado con cédula de ciudadanía N° 502.496, no existe como afiliado en la base de datos de dicha entidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, dispone que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la acción sancionatoria ambiental caduca en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción, término dentro del cual la autoridad ambiental conserva la facultad de iniciar o continuar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La indagación preliminar constituye una etapa previa, de carácter eventual e investigativo, orientada a verificar la ocurrencia de los hechos materia de análisis y a lograr la plena identificación del presunto responsable, con el fin de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En desarrollo de la presente indagación preliminar, esta Corporación agotó la gestión investigativa ordenada en el Auto AU-00328-2025, consistente en oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado el investigado con el fin de obtener sus datos de notificación, requerimiento que se materializó mediante el Oficio CS-13246-2026 y que obtuvo respuesta mediante la comunicación radicada CE-16476-2026.

En este sentido, el señor Miguel Ángel Ruiz López fue individualizado con nombre y cédula de ciudadanía a partir de la información catastral del municipio de Sonsón

y de la consulta efectuada en el VUR, fuentes coincidentes en señalarlo como propietario del predio objeto de la intervención. No obstante, no fue posible obtener, a través de la EPS a la que se encuentra afiliado, los datos de dirección, teléfono o correo electrónico necesarios para su notificación, por cuanto dicha entidad informó que el afiliado no figura en su base de datos.

Ahora bien, el Auto AU-00328-2025, por medio del cual se dispuso la apertura de la presente indagación preliminar, fue proferido el 28 de enero de 2025, fijando el término máximo de seis (6) meses previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, término que venció el 28 de julio de 2025. Al ser este el término legal máximo fijado para que la indagación preliminar concluya en uno u otro sentido, su vencimiento impone dar por terminada esta etapa mediante el archivo del presente expediente

El vencimiento del término de la indagación preliminar y el consecuente archivo de este expediente no comportan la pérdida de la facultad sancionatoria de esta Corporación respecto de los hechos investigados. Conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dicha facultad caduca únicamente en el término de veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho generador, plazo que en este caso no se ha agotado, de manera que esta Corporación conserva la competencia para iniciar una nueva actuación administrativa sancionatoria ambiental respecto de los mismos hechos, en expediente separado, con fundamento en los elementos de individualización del señor Miguel Ángel Ruiz López ya recaudados en el presente expediente, en particular la información catastral del municipio de Sonsón y la consulta efectuada en el VUR.

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente No. 057563644822, se concluye que, por vencimiento del término legal de la indagación preliminar previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede el archivo de las diligencias contenidas en este expediente, sin perjuicio de que esta Corporación adelante una nueva actuación administrativa sancionatoria ambiental respecto de los mismos hechos, en expediente separado, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

MEDIOS DE PRUEBA

- Bolefín de Alertas Tempranas del IDEAM con radicado CE-03835-2023 del 02 de marzo de 2023
- Informe Técnico IT-08854-2024 del 26 de diciembre de 2024
- Consulta VUR del 02 de enero de 2025
- Oficio CS-13246-2026 del 02 de septiembre de 2026
- Oficio CE-16476-2026 del 11 de septiembre de 2026

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

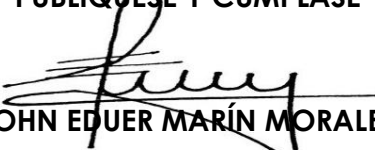
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 057563644822**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de un expediente de Alertas Tempranas por Deforestación y en este dar traslado al informe técnico IT-08854-2024 del 26 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563644822

Asunto: Alertas Tempranas por Deforestación

Proyectó: Alexandra M. Fecha: 22/09/2026

Revisó: Oscar T.